Autorización al Sr. Rafael Matos Díaz para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca.— G. O. Nº 5431, del 23 de Marzo de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 590.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de marzo de este año, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el Sr. Rafael Matos Díaz, Secretario de la Legación de la República en México, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, en su grado cuarto (Encomienda), que le fué concedida por el Gobierno de México;

VISTA la ley Nº 826, de fecha 28 de enero de 1935; y

VISTO el artículo 14 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, de fecha 5 de enero de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Se autoriza al Sr. Rafael Matos Díaz, Secretario de la Legación de la República en México, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, en su grado cuarto (Encomienda), que le ha sido otorgada por el Gobierno de México.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la extracción de oleorresina de pinos.— G. O. Nº 5428, del 16 de Marzo de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 591.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º

del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1, párrafo único, de la Ley Nº 227, de fecha 29 de febrero de 1940.

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— No se concederá permiso para la resinación de pinos en terrenos del Estado, sobre los cuales no se hubiere adquirido derechos por concesión legalmente otorgada o en virtud de alguna ley.

Art. 2.— No se podrá resinar pinos en terrenos del Estado o en los de propiedad particular sin haber previamente sometido a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo un plan o esquema de los terrenos que cubre el bosque y una relación escrita sobre los planes y sistemas que se van a poner en práctica para la realización del mencionado aprovechamiento.

Párrafo:— El plano señalará los límites del bosque, su extensión, las aguadas y montañas que lo cruzan y la disposición de los tranzones. La relación describirá en forma explícita y detallada el plan de aprovechamiento y el sistema de resinación que se adoptarán, precisando si este último se ajustará absolutamente a todos los requisitos del presente reglamento.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo concederá el permiso necesario para que pueda iniciarse y llevarse a cabo dicha explotación, cuando, efectuados los estudios e investigaciones correspondientes por la oficina técnica del Servicio Forestal, comprobare que la ejecución de los planes y sistemas propuestos no podría alterar desfavorablemente las condiciones hidrológicas y agrológicas de la región, comprometer la existencia de la fauna o producir la muerte de los árboles resinados en menos tiempo del necesario a la natural regeneración del bosque.

Art. 4.— Para transportar dentro del territorio nacional los productos extractivos del pino, tales como miera, trementina, pez rubia, alquitrán etc., será necesario portar el permiso correspondiente para el aprovechamiento de pinos o una certificación del agente del Servicio Forestal más cercano, testificando que los productos mencionados proceden de un aprovechamiento de pinos debidamente autorizado.

Art. 5.— En ningún caso se resinarán pinos de menos de 25 centímetros de diámetro, tomada la medida a 1.35 metros sobre el nivel del suelo, ni árboles que hayan sido explotados con más de una cara.

Art. 6.— No se colocará más de una copa en pinos de 25 a 45 centímetros de diámetro, ni más de dos copas en ningún árbol.

Art. 7.— La profundidad mayor de las entalladuras no excederá de 1.25 centímetro en ningún punto, excluyendo la corteza.

Art. 8.— Las entalladuras periódicas de refrescamiento se regularán en tal forma que en cada corte no se quite una astilla de madera de más de 1 centímetro de ancho, en el sentido vertical del árbol.

Art. 9.— Al final de la temporada de trabajo del primer año, el alto de las caras no excederá de 40 centímetros, medidas desde el hombro de la primera entalladura al hombro de la última, ni pasarán de 35 centímetros de alto por año, medidos de la misma manera, las que se hagan en las temporadas sucesivas.

Art. 10.— La cara jamás abarcará más de la tercera parte de la circunferencia del árbol, ni pasará en ningún caso de 30 centímetros de ancho, y cuando se hicieren dos caras sucesivamente en un mismo árbol, entre las dos se dejarán franjas de corteza de no menos de 15 centímetros de ancho, y no se empezará a hacer la nueva cara hasta no haber transcurrido por lo menos un año desde la suspensión de los trabajos en la antigua.

Párrafo:— Para el efecto, un par de caras del sistema francés, del indostánico o del bifurcado americano, se considerará como una sola cara.

Art. 11.— La primera entalladura, practicada en la base del tronco, se hará al tiempo de colocar el delantal o las goteras.

Art. 12.— No se hará más de una entalladura por semana en cada cara.

Art. 13.— Las copas, delantares, goteras, y clavos de metal que se utilicen, serán inoxidables.

Art. 14.— No se harán cortes, excavaciones, ni descorte-

zamiento de ningún género, en el tronco del árbol, con objeto de fijar la copa.

Art. 15.— La incisión o entalladura que se haga con el fin de instalar delantares o goteras o para saltar entalladuras con objeto de recoger la miera, no excederá de 12 milímetros de profundidad; ni será mayor de 6 milímetros de profundidad la incisión que se haga con el fin de levantar la copa.

Párrafo:— El sistema de la entalladura saltada solo podrá ponerse en práctica cuando por la excesiva altura de la cara hubiere necesidad de levantarse la copa, pero ni aún en esta circunstancia podrá la cavidad tener una profundidad mayor que la señalada en este mismo artículo.

Art. 16.— Cada vez que se levanten, quiten o abandonen copas, delantares o goteras, todos estos utensilios, así como los clavos, y grapas, deben ser retirados del árbol por los dueños u operarios de la empresa, tirando de ellos y no picando, cortando o aserrando la madera con tal propósito.

Art. 17.— Al terminar la temporada de resinación, pero de ningún modo más tarde del 31 de diciembre de cada año, los árboles resinados se limpiarán escrupulosamente y el suelo se desyerbará y se barrerá en un radio de no menos de un metro alrededor de cada árbol.

Párrafo:— Esta medida, tendente a evitar incendios, se complementará con todas las precauciones encaminadas al mismo objetivo, y los operarios de la empresa dedicada a la extracción de eleorresina cooperarán con agentes del Servicio Forestal en las medidas que sea necesario tomar para prevenir los incendios.

Art. 18.— Cuando alguna persona o corporación solicitare autorización para aplicar a la extracción de eleorresina un sistema que considerare científicamente propio o inofensivo, y el cual pugnare con alguno de los requisitos consignados en el presente reglamento, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo enviará la solicitud y la descripción del sistema que les sean sometidas a la consideración de sus oficinas técnicas, y de ser favorable el informe técnico al respecto, remitirá el expediente completo al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación del mencionado sistema.

Art. 19.— Las penas aplicables a quienes violaren cual-

quiera de las especificaciones contenidas en el presente reglamento, serán las indicadas en el artículo Nº 3 de la ley Nº 227, de fecha 29 de febrero de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del señor Ingeniero Manuel S. Gautier como Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.— G. O. Nº 5430, del 20 de Marzo de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 592.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso primero del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Artículo UNICO.— El Señor Ingeniero Manuel S. Gautier queda nombrado Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión al Doctor Rafael Nogueira, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.— G. O. Nº 5432, del 27 de Marzo de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 593.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;